

**Contrato matrimonial de Pedro de Arrieta y Ana María de Zapiain, y de
Juan Baptista de Zapiain y María Josepha de Arrieta.**

1732-06-16

AHPG-GPAH 3/1339, A: 253

En la Casería llamada Echave jurisdicción de la Villa de Astigarraga, el día diez y seis de Junio del año de mil setecientos y treinta y dos, ante mí Joseph Antonio Aierdi Escribano de Su Majestad y del número de la dicha Villa, y de la de Hernani y en presencia de los testigos que aquí abajo se nombrarán, parecieron, de una parte Santhiago de Arrieta dueño y poseedor de ésta dicha Casería y María Laurenza de Belaunzaran marido y mujer legítimos, con Pedro de Arrieta y María Josepha de Arrieta sus hijos legítimos; y de otra parte Pedro de Zapiain y Margarita de Oiarzaval marido y mujer legítimos y vecinos de la Población de Alza jurisdicción de la Ciudad de San Sebastián, con Juan Baptista de Zapiain y Ana María de Zapiain sus hijos legítimos= Las referidas María Laurenza y Margarita con licencia pedida habida y obtenida de los dichos sus maridos para todo lo que en ésta Carta se contendrá y su otorgamiento, de que yo el Escribano doy fe= Y todos Dijeron, que para mayor servicio de Dios Nuestro Señor todas estas partes tienen tratado y ajustado entre sí, pase y se celebre legítimo matrimonio entre los dichos Juan Baptista de Zapiain y María Josepha de Arrieta y entre los referidos Pedro de Arrieta y Ana María de Zapiain, para lo cual, mutua y recíprocamente y de su mera voluntad, los dichos Juan Baptista de Zapiain y María Josepha de Arrieta y los referidos Pedro de Arrieta y Ana María de Zapiain, ante mí el Escribano y de dichos testigos, de que doy fe, se dieron los unos a las otras y las otras a los otros, fe y palabra de casamiento y prometieron y se obligaron a contraerlo entre sí como lo manda la Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana, a saber los dichos Juan Baptista de Zapiain y María Josepha de Arrieta para el día primero de Marzo del año de mil setecientos y treinta y cuatro y los dichos Pedro de Arrieta y Ana María de Zapiain para el día diez y seis de Junio del año venidero de mil setecientos y treinta y seis, sin más mora excusa ni dilación pena de apremio y de las costas y daños que de lo contrario rentaren; cuya promesa y firmeza prometen los cuatro con Juramento que han hecho ahora en ésta ocasión ante mí el dicho Escribano y testigos de que así mismo doy fe, y en señal se dieron las manos= y para que en todo tiempo conste lo que cada parte tiene y mete en dichos

matrimonios, ambas partes como están convenidos y conformes, hacen y otorgan los Capítulos matrimoniales del tenor siguiente=

Los dichos Santhiago de Arrieta y María Laurenza de Belaunzaran su mujer dijeron que como es público y notorio el dicho Santhiago de Arrieta es dueño y poseedor de ésta dicha Casa de Echave, de su huerta, tierras sembradías, baldías, manzanales, castañales y demás sus pertenecidos, con dos sepulturas en la Parroquial de Santa María de ésta dicha villa; en cuyos bienes, ambos marido y mujer, constante su matrimonio, tienen hechas y ejecutadas muchas obras y mejoramientos, y además de la mitad de estos mejoramientos, a la dicha María Laurenza, tocan y ha de haber la dote y efectos que tuvo y entró al matrimonio con el dicho su marido= en presupuesto de todo lo cual, los dichos Santhiago de Arrieta y su mujer, ambos unánimes y conformes, viniendo en efecto los dichos matrimonios, desde ahora en la forma más valedera en derecho, quieren mejorar, y con efecto mejoran en el tercio y quinto de todos los dichos sus bienes, y de todos los demás así muebles como raíces que tienen y en cualquiera manera les pertenecen, al dicho Pedro de Arrieta su hijo y su posteridad y sucesores, para que desde la celebración del matrimonio del dicho Pedro su hijo, y en cuanto al dicho tercio y quinto, sean suyos todas los dichos bienes muebles y raíces, y hagan y dispongan de ellos a su voluntad como de cosa suya propia; con la calidad de que el sobredicho Pedro de Arrieta mejorado, ha de atender y cumplir con el cuidado y gastos de los entierros y funerales de los dichos sus Padre y por cuanto en el ánimo de las partes de que efectuado el matrimonio de los dichos Pedro de Arrieta y su futura esposa, estos y los dichos Santhiago de Arrieta y su mujer han de vivir juntos en ésta dicha Casa en una mesa y compañía, ayudándose unos a otros viejos a mozos para buscar, o, sacar la vida, en pacto, que si no se pudiesen avenir en dicha una y compañía, ésta dicha Casa, sus tierras y demás pertenecidos, se harán dividir y reducir a dos porciones iguales a Maestros prácticos que nombrarán las partes, y la una porción usufructuarán los dichos esposos futuros, y la otra porción los referidos Santhiago de Arrieta y su mujer; y a la muerte del último de estos, quedará todo para los futuros esposos= y respecto de que Pedro de Arrieta hermano legítimo del dicho Santhiago, ha vivido y vive en ésta dicha Casería en compañía suya, se pone por pacto y carga, que el sobredicho Pedro de Arrieta mayor, se le haya de alimentar y vestir en ésta dicha Casa por el dicho mejorado, tratando y respetándosele como si fuera el mismo Santhiago de Arrieta, y si el dicho Pedro de Arrieta mayor por su gusto quisiere salir y segregarse de ésta dicha Casería de la compañía de su

hermano y sobrinos, en éste caso se le darán y pagarán los ciento y cincuenta ducados de plata, vaca y vestido que le señaló por sus legítimas Juanes de Arrieta su Padre en el testamento con que murió y otorgó por testimonio de Santhiago de Larramendi Escribano del número de ésta dicha Villa; y también ha de ser de carga y obligación del dicho mejorado, el dar y pagar a Magdalena de Arrieta su hermana, e hija legítima de los dichos Santhiago de Arrieta y su mujer al tiempo que viniere a tomar y tomare estado, cuatrocientos escudos de plata (de a cada quince reales de vellón) en dinero por la dote y legítimas y demás derechos de la dicha Magdalena de Arrieta; a la cual, los dichos sus Padres, sin intervención ni costa alguna del dicho mejorado, la harán y entregarán el arreo de tres camas nuevas cumplidas al uso de ésta tierra, dos colgaduras de cama la una, de lienzo de Francia y la otra de sempiterna; haces de camas los que quisieren a su disposición; y dos arcas nuevas con llaves y cerrajas= y aquí en ésta misma Casa los dichos Santhiago de Arrieta y su mujer, a la referida María Josepha de Arrieta su hija, por arreo ofrecen dar y entregar el día de su boda una cama nueva compuesta de cosneo, colcha cobertor, cabezal y dos almohadas, con fundas, o, haces de lienzo de Francia y colgadura cortinas de lo mismo y sobrecama; y más otra colgadura de cama nueva de sempiterna verde, o, azul; y no le dan ni señalan dote alguna a la dicha María Josepha su hija, como tampoco le dan ni señalan a la suya los dichos Pedro de Zapiain y Margarita de Oiarzaval su mujer para el matrimonio con el dicho mejorado, y están conformes todas las partes quede compensada la una parte con la otra= y debajo de todas las cuales prevenciones, cargas, calidades y condiciones, y cada una de ellas, los dichos Santhiago de Arrieta y María Laurenza de Belaunzaran su mujer hacen y otorgan la sobredicha mejora de tercio y quinto de todos sus bienes a favor del referido Pedro de Arrieta su hijo, y de su posteridad con donación pura mera perfecta irrevocable aquella que el derecho llama inter-vivos que le hacen al dicho su hijo por causa onerosa= de matrimonio= con todas las cláusulas circunstancias y solemnidades conducentes; y a la firmeza de dicha donación y a no la revocar en ningún tiempo por pretexto ni motivo alguno, se obligan en debida forma, y dicha firmeza y el no la revocar prometen marido y mujer con Juramento que han hecho ahora en ésta ocasión ante mí el Escribano y dichos testigos, de que doy fe; y desde la celebración del matrimonio del dicho donante y mejorado, para siempre jamás, y en cuanto al dicho tercio y quinto, se desapoderan y se desisten y apartan del dominio y propiedad de dichos sus bienes, y los ceden renuncian traspanan en el dicho Pedro de Arrieta su hijo y en sus sucesores y le han por introducido

desde el dicho tiempo en adelante en la posesión de todo ello con todas las cláusulas fuerzas y solemnidades de derecho=

El dicho Pedro de Arrieta menor, a mayor abundamiento usando de licencia paternal que para ello ha pedido y obtenido del dicho su Padre, de que doy fe, aceptó las dichas mejoras y donación que a su favor se hacen con todas las cargas calidades y condiciones suso expresadas a cuyo cumplimiento se obliga como mejor puede=

Los sobredichos Pedro de Zapiain y Margarita de Oiarzaval su mujer, dijeron que como también es público y notorio, son dueños y poseedores de la Casa nombrada Iparraguirre, de su huerta, tierras y arboledas y manzanales sita en la Población de Alza, con su sepultura en la Parroquial de San Marcial de ella; y también tienen un molino llamado Maguernet con su casa de habitación, huerta, tierras, presa y otros adherentes en la misma Población de Alza en la cercanía de la Casa llamada Miranda de abajo; de todos los cuales dichos sus bienes, y de cada uno de ellos, y de todos los demás que tienen y pueden venir a tener en cualquier tiempo, de ahora para cuando se efectua la boda de los dichos Juan Baptista de Zapiain y su futura esposa, en la forma más firme y valedera según derecho, hacen y otorgan a favor del referido Juan Baptista de Zapiain su hijo y de su voz y representación mejora de tercio y quinto con las prevenciones y calidades siguientes=

Que al fallecimiento de los dichos Pedro de Zapiain y su mujer los gastos de sus entierros y funerales han de ser a cuenta y costa del dicho su hijo mejorado, haciéndose dicho entierro en la referida su sepultura, y todos los funerales según se acostumbra para con las personas de su calidad=

Es el ánimo de todas las partes, el que efectuado el matrimonio de los dichos Juan Baptista de Zapiain y su futura esposa, estos y los referidos Pedro de Zapiain y su mujer, hayan de vivir juntos en una mesa y compañía en la dicha Casa de Iparraguirre, ayudándose unos a otros para sacar la vida, se pone por calidad y pacto, que sien dicha unión y compañía no se pudieren avenir, la sobredicha Casa de Iparraguirre, su molino, y demás tierras y bienes de los dichos Pedro de Zapiain y su mujer, las partes harán dividir y reducir a dos porciones iguales a Peritos que nombrarán para ello, y la una porción usufructuarán vitaliciamente los dichos Pedro de Zapiain y su mujer, y la otra porción el dicho Juan Baptista su hijo, para quien y su posteridad quedaron por entero todos los dichos bienes al fallecimiento de dichos sus Padres=

Deseando los dichos Pedro de Zapiain y su mujer la mayor permanencia de dichos sus bienes,

y habiendo experimentado que para lograr éste fin se requiere el que la dicha Casa de Iparraguirre y sus pertenecidos anden unidos con el molino de la dicha Casa de Iparraguirre, ponen por expresa calidad y pacto el que, ahora y en todos los tiempos, han de quedar unidos y en un poseedor así la dicha Casa de Iparraguirre y sus pertenecidos, como el sobredicho molino Maguernet, sin que por causa ni pretexto alguno se puedan dividir y segregarse la una hacienda de la otra, sino que ambas, las haya de gozar y poseer un mismo sujeto=

Ídem los mismos Pedro de Zapiain y su mujer a la referida Ana María de Zapiain su hija, ofrecen dar y entregarla el día de su boda, igual arreo y efecto muebles que los dichos Santhiago de Arrieta y su mujer llevan ofrecidos a la dicha María Josepha de Arrieta su hija; sin que por las razones que van expresadas en ésta Carta tengan obligación de dar dote alguna los dichos Pedro de Zapiain y su mujer a la referida su hija Ana María, como así están conformes todas las partes=

Por cuanto D. Santhiago de Zapiain tío carnal de la dicha Ana María de Zapiain a ésta en el testamento con que murió en Buenos Aires le dejó y mandó el legado de doscientos escudos de plata de a cada quince reales de vellón de los cuales hasta cien ducados vinieron a estos Reinos y los recibió el dicho Pedro de Zapiain su Padre, y los otros cien escudos todavía no han venido a estos Reinos aunque hay esperanzas; es pecto, que vengan, o, no vengan a estos Reinos los dichos cien escudos (los que sí vinieron podrá tomar para sí el dicho Pedro de Zapiain) éste y la dicha su mujer, hayan de dar y entregar por entero los dichos doscientos escudos a la referida Ana María de Zapiain su hija, dentro del tiempo de un año, que correrá desde el día que se casare la dicha Ana María su hija pena de apremio, a cuya paga, y entrega como de suso queda dicho, se obligan los referidos Pedro de Zapiain y su mujer con sus personas y bienes ambos juntos de mancomún a voz de uno y cada cual de por sí y por el todo insolidum con renunciación de las leyes de duobus rex de vendi y la auténtica presente Hoc Hita de fide iusoribus y del beneficio de la división y excusión=

Debajo de las cuales dichas cargas calidades y condiciones y con cada una de ellas, los expresados Pedro de Zapiain y Margarita de Oiarzaval su mujer hacen y otorgan la referida mejora de tercio y quinto de todos sus bienes a favor del dicho Juan Baptista de Zapiain su hijo y de su posteridad con donación pura mera perfecta irrevocable aquella que el derecho llama inter-vivos que por causa onerosa de matrimonio le hacen juntamente al dicho su hijo y su voz con todas las cláusulas y circunstancias de derecho; y a la firmeza de ésta donación y a no la

revocar en ningún tiempo por causa ni motivo alguno se obligan en debida forma dichos Pedro de Zapiain y su mujer con Juramento que han hecho los dos ahora en ésta ocasión ante mí el Escribano y de dichos testigos, de que también doy fe y desde ahora para cuando se efectuare el matrimonio del referido Juan Baptista de Zapiain su hijo, marido y mujer se desapoderan y se desisten y apartan del dominio y propiedad de todos los dichos sus bienes, y los ceden renuncian y traspasan para siempre jamás en el referido Juan Baptista de Zapiain su hijo y su voz y representación, y desde el dicho tiempo en adelante le ha por introducido en la posesión de todo ello con las cláusulas y requisitos necesarios=

El sobredicho Juan Baptista de Zapiain oído y comprendido todo, con licencia que pidió y obtuvo del dicho su Padre, aceptó la donación que se le hace con las cargas y como queda expresado=

Todas las partes conformes ponen por expreso pacto, que si efectuado los dichos dos matrimonios fallecieren dichos contrayentes y cualquiera de ellos sin hijos y sin voluntad declarada, y aunque los tengan, si los tales murieren en la edad pupilar, o, llegados a ella abintestato, en cualquiera de estos casos todos los bienes que así tienen y entraren en el dicho matrimonio con los gananciales si los hubiere se han de volver y se vuelvan a su debido tronco y raíz de cada uno de los dichos esposos futuros, sin embargo de la ley de Toro y de otras cualesquiera de estos Reinos que lo contrario disponen, todas las cuales renuncian y apartan de su favor; y que si alguno, o, algunos de los dichos cuatro esposos futuros por fallecimiento de su marido, o, de su mujer, quisieren entrar y entraren en otra, u, otras nupcias y tuvieren hijo, o, hijos varones, o, hembras habidos y procreados constante éste su primer matrimonio que precisa y necesariamente los tales hijos de éste primer matrimonio han de ser mejorados en el tercio y quinto de todos los bienes de dichos sus Padres pena de ser nula cualquiera disposición y cosa que en contrario de ello se hiciere=

Y siendo estos los pactos con que están ajustados dichos matrimonios, todas las partes a la firmeza observancia y cumplimiento de todo lo contenido en ésta Carta se obligan en debida forma y para que a ello se les compela y apremie dieron su poder cumplido a las Justicias competentes de la causa a cuya jurisdicción y Juzgado se someten renuncian su propio fuero domicilio y vecindad y la ley Si combenerit de iurisdictione ómnium iudicum y recibieron ésta Carta por Sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renunciaron todas las demás disposiciones derechos y leyes de su favor en uno con la que prohíbe la

general renunciación= Las sobredichas María Laurenza de Belaunzaran y Margarita de Oiarzaval renunciaron también la ley sesenta y una de Toro y las demás leyes y remedios de su favor de cuyo contenido las previne yo el Escribano y de ello y de dicha renunciación doy fe; y por mujeres casadas hicieron en debida forma el Juramento prevenido en derecho para la observancia y cumplimiento de todo lo contenido en ésta Carta la cual por todas las partes conformes así se otorgó hallándose presentes a todo ello como parientes cercanos de ambas partes el Señor Miguel de Arrieta Portuburu Alcalde y Juez ordinario de ésta dicha Villa, y Diego de Belaunzaran y Juan de Zapiain Recalde vecinos de ella, y por testigos...y yo el Escribano doy fe del conocimiento de los otorgantes, firmarán aquí los dichos Pedro de Zapiain, Pedro de Arrieta y Juan Baptista de Zapiain, y por los demás y a su ruego que dijeron no sabían escribir, lo harán dos de dichos testigos, y también firmarán aquí dichos tres parientes=
